



Sr. Amilivia González, Presidente

Sr. Estella Hoyos, Consejero

Sr. Fernández Costales, Consejero

Sr. Pérez Solano, Consejero y
Ponente

Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Soria el día 14 de abril de 2011, ha examinado el *proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Castilla y León*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 9 de marzo de 2011 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre *el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Castilla y León*.

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 9 de marzo de 2011, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 264/2011, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Pérez Solano.

Primero.- El proyecto.

El proyecto de decreto sometido a consulta consta de un preámbulo, un artículo único por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Castilla y León que se incorpora como anexo, una disposición derogatoria única y una disposición final única.



Este proyecto viene a dar cumplimiento al mandato contenido en la disposición final primera de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, que se dictó en virtud de la competencia exclusiva que tiene la Comunidad en materia de carreteras que transcurran íntegramente por su territorio, tal y como establece el artículo 70.1.8º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León.

La necesidad del reglamento se pone de manifiesto en los procedimientos relativos a obras y autorizaciones en materia de carreteras, que hacen precisa la aprobación de una norma en la que se determinen y concreten el contenido de los estudios, anteproyectos, proyectos y otros documentos básicos que se integrarán en los expedientes correspondientes a los citados procedimientos, que a su vez también se definirán en el citado texto normativo.

La parte dispositiva del proyecto consta de un artículo único por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Castilla y León, una disposición derogatoria y una final.

La disposición derogatoria única deroga, de forma genérica, "cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este Decreto".

La disposición final única se refiere a la entrada en vigor del decreto.

La norma proyectada consta, a su vez, de 55 artículos agrupados en cinco títulos que se dividen en capítulos, de una disposición adicional, de una transitoria y de un anexo. Se estructura del siguiente modo:

Exposición de motivos.

Título I: Disposiciones generales (artículos 1 a 7).

Título II: Régimen de las carreteras (artículos 8 a 30).

Capítulo I: Planificación, estudios y proyectos (artículos 8 a 19).

Capítulo II: Construcción y financiación (artículos 20 a 24).



Capítulo III: Explotación (artículos 25 a 30).

Título III: Uso y defensa de las carreteras (artículos 31 a 50).

Capítulo I: Limitaciones a la propiedad (artículos 31 a 49).

Capítulo II: Uso de la carretera (artículo 50).

Título IV: Travesías y tramos urbanos (artículos 51 a 52).

Título V: Infracciones y sanciones (artículos 53 a 55).

La disposición adicional determina a quién corresponden las competencias establecidas en la Ley de Carreteras y en el reglamento proyectado, no atribuidas expresamente a un órgano. La disposición transitoria se refiere a la tramitación y aprobación de los estudios informativos correspondientes a variantes aprobados con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley de Carreteras de Castilla y León. El Anexo contiene definiciones de los términos y conceptos principales utilizados en el reglamento proyectado.

Segundo.- El expediente remitido.

En el expediente que acompaña al proyecto de decreto, además de un índice de los documentos que lo conforman, figuran los siguientes:

1.- Texto del proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Castilla y León de 10 de junio de 2010.

2.- Texto del proyecto de decreto de 18 de junio de 2010 (versión remitida en el trámite de audiencia e información pública).

3.- Texto del proyecto de decreto de 28 de octubre de 2010 (versión resultante del trámite de audiencia e información pública y remitida a la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento).

4.- Texto del proyecto de decreto de 28 de febrero de 2011 (versión adaptada al informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento).



5.- Memoria e informe sobre las alegaciones presentadas.

6.- Informe del Servicio de Evaluación, Normativa y Procedimiento de la Consejería de Fomento.

7.- Participación de las restantes Consejerías, en cumplimiento de lo previsto en los artículos 75.4 y 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

8.- Trámite de audiencia e información pública.

9 - Informe de la Secretaría General de la Consejería de Fomento.

En la Memoria que acompaña al texto del proyecto de decreto se recogen los documentos e informes exigidos en el artículo 75 de la Ley 3/2001, de 3 de julio:

- Marco normativo.

- Necesidad y oportunidad de la futura norma.

- Estudio económico, en el que se señala que el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras no supondrá la creación ni la puesta en marcha de nuevos procedimientos, la modificación de los existentes, ni implica reestructuración organizativa alguna. Por ello su entrada en vigor no producirá ningún efecto ni tendrá repercusión alguna sobre los presupuestos generales de la Comunidad, sin que sea necesaria en consecuencia ninguna previsión de financiación ni de gasto.

- Trámite de audiencia concedido a las siguientes entidades:

- Colegios Oficiales: de Caminos, Canales y Puertos (demarcación de Castilla y León); de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Castilla y León Oriental; de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas de Castilla y León Occidental; de Arquitectos de Castilla y León, así como sus demarcaciones de cada una de las nueve provincias de Castilla y León.



• Diputaciones Provinciales de las nueve provincias de Castilla y León.

• Ayuntamientos de las nueve capitales de provincia y de Aranda de Duero, Miranda de Ebro, Ponferrada, San Andrés del Rabanedo, Medina del Campo y Laguna de Duero.

• Federación Regional de Municipios y Provincias del Castilla y León (FRMP).

• Demarcaciones de Carreteras del Estado de Castilla y León Occidental y Oriental.

• Colegio Oficial de Secretarios, Interventores y Tesoreros de la Administración Local de cada una de las nueve provincias.

• Subsecretaría del Ministerio de Fomento.

• Confederación Castellano-Leonesa de la Construcción.

• Federación Regional de Estaciones de Servicios de Castilla y León.

• Consejo Regional de Cámaras Oficiales de Comercio e Industria de Castilla y León.

• Cámara de Contratistas de Castilla y León.

• Presidente del Consejo Asesor de Medio Ambiente de Castilla y León.

- Documentación relativa al trámite de información pública, instrumentado a través de la publicación del correspondiente anuncio en el Boletín Oficial de Castilla y León (BOCyL) nº 123 de 29 de junio de 2010, con incorporación de las alegaciones efectuadas que, fundamentalmente, han incidido en la necesidad de introducir ajustes terminológicos o conceptuales en diversos preceptos, esclarecer la redacción de otros o mejorar la sistemática del texto del proyecto.



- Participación de las restantes Consejerías, cuyas observaciones se han ceñido a cuestiones de técnica normativa, tales como sistemática, terminología adecuada y conceptos, así como a reglas procedimentales y a cuestiones de forma, incorporadas al texto la mayoría de ellas.

- Informe de la Dirección General de Presupuestos y Fondos Comunitarios de la Consejería de Hacienda de 12 de enero de 2011, en el que se pone de manifiesto que el proyecto no tiene incidencia sobre los Presupuestos Generales de la Comunidad.

- Informe de la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento de 25 de febrero de 2011.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- Competencia del Consejo Consultivo de Castilla y León.

El artículo 33 del Estatuto de Autonomía de Castilla y León prevé que el Consejo Consultivo de Castilla y León es el superior órgano consultivo de la Junta y de la Administración de la Comunidad, y encomienda al legislador autonómico la regulación de su composición y competencias.

La Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo, califica en su artículo 4.1.d) como preceptiva la consulta en el procedimiento de elaboración de reglamentos o disposiciones de carácter general que se dicten en ejecución de las leyes, así como sus modificaciones.

En el presente caso, corresponde la competencia para emitir el dictamen solicitado a la Sección Primera, según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado a), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por



el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

2ª.- Contenido del expediente y procedimiento de elaboración de los reglamentos.

El artículo 51.1 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre, dispone que las solicitudes de dictamen deberán incluir toda la documentación y antecedentes necesarios para dictaminar sobre las cuestiones consultadas, así como el borrador, proyecto o propuesta de resolución. A la documentación y antecedentes se acompañará un índice numerado de los documentos.

Para el supuesto de los proyectos de decreto, se entiende como documentación necesaria la que, de acuerdo con el artículo 76 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Castilla y León, se recoge en el artículo 75.3 del citado texto legal.

En el presente caso, la documentación se considera suficiente, por lo que puede afirmarse que el proyecto cumple las exigencias sustanciales establecidas para la elaboración de disposiciones de carácter general.

3ª.- Observaciones en cuanto al fondo.

Los reglamentos ejecutivos se definen jurisprudencialmente (entre otras, Sentencias del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2003 y de 27 de mayo de 2002) como aquellos que “de forma total o parcial completan, desarrollan, pormenorizan, aplican o complementan una o varias leyes (...) dando cabida a los Reglamentos que ejecutan habilitaciones legales, con independencia de cualquier desarrollo material”. Los independientes o de carácter organizativo “son aquellos de organización interna mediante los cuales una Administración organiza libremente sus órganos y servicios”. (Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de mayo de 2002), regulando materias no comprendidas en el ámbito de las reserva de ley.

En este sentido, la norma objeto de desarrollo es la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, que tiene por objeto regular,



todo lo concerniente a las carreteras que transcurran íntegramente en el ámbito territorial de nuestra Comunidad ya que, tal y como dispone el artículo 70.1.8º del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, son competencia exclusiva de la Comunidad las siguientes materias: “Ferrocarriles, carreteras y caminos que transcurran íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma (...)”.

En ejercicio de dicha competencia exclusiva fue dictada la citada Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de Castilla y León, cuya disposición final primera contiene el mandato a la Junta de Castilla y León para aprobar el correspondiente reglamento de desarrollo.

Tras el Decreto 2/2007, de 2 de julio, de Reestructuración de Consejerías, corresponde al titular de la Consejería de Fomento la función de propuesta de las normas de desarrollo necesarias en esta materia (artículo 26.1.d de la Ley 3/2001, de 3 de julio), así como la función ejecutiva de control de su cumplimiento (artículo 26.1.f de la misma Ley).

En ejercicio de la función de propuesta referida, la Consejería de Fomento elabora el presente proyecto de decreto, cuyo texto suscita en el Consejo las observaciones que a continuación se desarrollan.

Preámbulo.

Respecto a su preámbulo, ha de recordarse que esta parte expositiva ha de facilitar con la adecuada concisión la comprensión del objetivo de la norma, para lo que deberá aludir a sus antecedentes y al título competencial en cuyo ejercicio se dicta y ayudar a advertir las innovaciones que introduce, con la aclaración de su contenido, si es preciso para la comprensión del texto.

Como ha indicado el Consejo de Estado (Dictamen 4.078/1996, de 5 de diciembre), el preámbulo “puede cumplir una importante función en la motivación del ejercicio de una potestad discrecional como es la reglamentaria, y puede contribuir además al control judicial de los reglamentos que resulta del art. 106.1 de la Constitución, en especial, desde la perspectiva del principio de interdicción de la arbitrariedad de los Poderes Públicos consagrado en el art. 9.3 de la Constitución”.



Los preámbulos de las disposiciones generales, cualquiera que sea su calificación, si bien carecen de valor normativo, son elementos a tener en cuenta en la interpretación de las leyes por el valor que a tal efecto tienen, según advierte el artículo 3 del Código Civil (Sentencias del Tribunal Constitucional 36/1981 y 150/1990), criterio que ha de ponerse de nuevo de manifiesto. Así, el preámbulo debe ser expresivo y ha de contribuir a poner de relieve el espíritu y la finalidad de la disposición respecto a cuanto se regula en su texto articulado, para facilitar su mejor interpretación y subsiguiente aplicación.

Asimismo, en el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las directrices de técnica normativa, se señala que “La parte expositiva de la disposición cumplirá la función de describir su contenido, indicando su objeto y finalidad, sus antecedentes y las competencias y habilitaciones en cuyo ejercicio se dicta. Si es preciso, resumirá sucintamente el contenido de la disposición, a fin de lograr una mejor comprensión del texto, pero no contendrá partes del texto del articulado. Se evitarán las exhortaciones, las declaraciones didácticas o laudatorias u otras análogas (...)”. Por otra parte, en los proyectos de real decreto deberán destacarse en la parte expositiva los aspectos más relevantes de la tramitación: consultas efectuadas, principales informes evacuados y, en particular, la audiencia o informe de las Comunidades Autónomas y entidades locales.

En el presente caso, el contenido del preámbulo satisface el mínimo imprescindible; no obstante, debería contener una referencia a la Constitución Española, que en su artículo 148.1.5ª prevé la asunción de competencias en materia de ferrocarriles y carreteras cuyo itinerario se desarrolle íntegramente en el territorio de la Comunidad Autónoma y, en los mismos términos, el transporte desarrollado por estos medios o por cable. Tal competencia en materia de carreteras se asume en el ya mencionado artículo 70.1.8º del Estatuto de Autonomía, que atribuye competencia exclusiva a la Comunidad en materia de carreteras que transcurran íntegramente por su territorio.

Igualmente deberá hacerse referencia a las competencias que ejercen las provincias y municipios en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, sobre las redes de carreteras provinciales y municipales.



Disposición derogatoria única.

En la citada disposición se establece que quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en este decreto. Al respecto cabe señalar que la redacción correcta, desde un punto de vista jurídico, es: "Quedan derogadas cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el Reglamento aprobado por este decreto".

Es preciso distinguir al respecto entre norma (reglamento) y forma que adopta según el órgano que la aprueba (decreto).

El reglamento se define como toda norma escrita dictada por la Administración con rango inferior a la Ley. Los reglamentos adquieren una denominación típica, con la cual son publicados, en función exclusiva de la autoridad que los dicta; denominación por tanto que es independiente de su contenido.

En la Administración Autonómica de Castilla y León el decreto es la forma que adoptan las disposiciones administrativas de carácter general dictadas por la Junta de Castilla y León y su Presidente, tal y como se establece en el artículo 70.1 de la ley 3/2003, de 1 de julio.

Disposición final única.

Esta disposición prevé la entrada en vigor del decreto el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad de Castilla y León, previsión que no se justifica de forma suficiente.

Este Consejo, de conformidad con la doctrina del Consejo de Estado, de no existir razones para suprimirla, entiende aconsejable mantener las reglas generales que el ordenamiento jurídico ofrece sobre la *vacatio legis*. Por ello, ante la falta de justificación que aclare la razón por la que la norma debe entrar en vigor al día siguiente de su publicación, se propone que se mantenga la regla general de entrada en vigor a los 20 días de su publicación en el Boletín Oficial, con el fin de facilitar a sus destinatarios el conocimiento y comprensión de la norma antes de su efectiva aplicación.



Título I. Disposiciones Generales.

Artículo 3. *La red de carreteras de titularidad de la Comunidad de Castilla y León.*

Este artículo regula la red de carreteras de titularidad de la Comunidad de Castilla y León, que clasifica en dos categorías según su función: la Red Básica y la Red Complementaria. En su apartado 3 divide la Red Complementaria en Preferente y Local.

Respecto de esta última clasificación no se considera adecuada la nomenclatura utilizada de "preferente", ya que es más adecuado, si se tiene en cuenta la función de la carretera y la homogeneización de términos, utilizar el término "comarcal" para referirse a las carreteras que conectan todas las cabeceras comarcales y núcleos de población superiores a 1.500 habitantes.

En relación con la red complementaria local, que es la formada por carreteras que sirven al tráfico de corto recorrido -aunque con una función que trasciende la puramente local de las redes provinciales de las Diputaciones-, debería hacerse constar cuál es esa función, puesto que en el artículo siguiente (que se refiere a las redes de carreteras de las entidades locales) no se establece una clasificación ni una función de las diferentes carreteras de las que éstas son titulares, al remitir dicha posibilidad a las Entidades Locales y, en particular, a las provincias.

Por ello se considera que, dentro de la clasificación de red complementaria local, debería indicarse cuál es la función que trasciende de la puramente local de las redes provinciales, con el fin de evitar confusión con éstas.

En este sentido sería más adecuada la redacción que se da en los Reglamentos de otras Comunidades Autónomas. A título de ejemplo, el Reglamento General de la Ley 8/1998, de 17 de diciembre, de Carreteras de Aragón, aprobado por el Decreto 206/2003, de 22 de julio, del Gobierno de Aragón, dispone: "La Red Local comprende el resto de las carreteras autonómicas que son accesorias a los anteriores itinerarios y las de acceso a áreas naturales o de interés turístico, histórico o cultural, además de otras que puedan ser alternativas de la Red Comarcal.



»Sus finalidades son:

»a) Servir de soporte a la circulación intermunicipal y a la conexión entre los núcleos y lugares que no se encuentren situados sobre la Red Básica o Comarcal con estas redes.

»b) Garantizar el acceso rodado, en condiciones adecuadas, a todos los núcleos de población y servir de soporte a las áreas naturales, de interés turístico, histórico y cultural, y a otros objetivos de similar naturaleza”.

Artículo 4. *Redes de carreteras de titularidad de las entidades locales.*

Con la utilización en este precepto del término “entidades locales”, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, se entiende incluidas las provincias, con lo cual es innecesario que en el texto se incluya la frase “y en particular las provincias”.

Artículo 5. *Cambios de titularidad.*

Este artículo, que se refiere a las carreteras incluidas en el ámbito de aplicación del presente reglamento, debería hacer una remisión al artículo 12 del Reglamento General de Carreteras del Estado aprobado por Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre, en aquellos supuestos en que se produzca el cambio de titularidad de carreteras estatales a favor de otras Administraciones Públicas, puesto que no se contempla dicha circunstancia en el citado artículo, ni el proyecto de reglamento lo prevé en ningún otro.

Por otra parte tampoco prevé que la modificación de una clase de carreteras tenga lugar a través de una ejecución de obras que suponga su transformación física y el procedimiento que debe observarse en este caso.

Artículo 6. *Tramos sustituidos.*

Este Consejo Consultivo considera que los tramos sustituidos podrán ser calificados como caminos de servicio, sólo en el caso de cumplir las condiciones



que se establecen en la definición de estos últimos en el anexo de la norma proyectada, por lo que debería introducirse una matización en tal sentido en el precepto comentado.

Título II. Régimen de las carreteras.

Capítulo I. Planificación, estudios y proyectos.

Artículo 8. Coordinación entre planes de carreteras y con el planeamiento urbanístico.

El apartado 2 de este precepto atribuye carácter positivo a los efectos del silencio que se producirá transcurrido el plazo de dos meses desde la recepción del instrumento de planeamiento urbanístico por la Administración titular de la carretera para que emita informe, sin que ésta se hubiera pronunciado.

Tal como establece el artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que tiene carácter básico, en el caso en que el informe deba ser evacuado por una Administración Pública distinta de la que tramita el procedimiento en orden a expresar el punto de vista correspondiente a sus competencias respectivas y transcurriera el plazo sin que aquél se hubiera evacuado, se podrán proseguir las actuaciones. Podrá no ser tenido en cuenta el informe emitido fuera de plazo al adoptar la correspondiente resolución.

Por lo tanto la previsión contenida en el artículo 8.2 del proyecto de decreto no es acorde con los términos del artículo 83.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, puesto que si la Administración consultada no emite informe en el plazo establecido para ello no significa que otorgue su conformidad. La Ley no atribuye efectos positivos a la falta de emisión de informe cuando ha transcurrido el plazo para emitir éste por otra Administración Pública, sino que se limita a permitir la continuación del procedimiento.

Esta observación concreta tiene carácter sustantivo y deberá ser atendida para que resulte procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de Castilla y León”.



Artículo 15. *Contenido de los proyectos de construcción.*

En el apartado 2, letras a) y b) de este precepto debe sustituirse el término “anejos” por “anexos”.

Artículo 19. *Información oficial y pública.*

Al igual que observa la Asesoría Jurídica de la Consejería de Fomento en su informe de 25 de febrero de 2011, se considera excesivo el plazo de seis meses a partir de la expiración del plazo concedido para la información oficial y pública, para la emisión de un informe único en el que se considerarán todos los escritos presentados durante aquel trámite y se seleccionará la opción que se considere más ventajosa, puesto que ello supondría una dilación de todo el procedimiento contraria al principio de celeridad por el que debe regirse la actuación administrativa.

Capítulo III. Explotación.

Artículo 25. *Explotación de las carreteras.*

El citado artículo no indica qué se entiende por explotación de las carreteras; sin embargo sí define cada uno de los elementos que integran dicha explotación.

Debería señalarse, tal y como lo hace la Ley de Carreteras, que la explotación de las carreteras comprende “las operaciones de conservación y mantenimiento, las actuaciones encaminadas a la defensa de la vía y a su mejor uso, incluyendo las referentes a señalización, ordenación de accesos y uso de las zonas de dominio público, de servidumbre y de afección”.

Artículo 26. *Distancias y características funcionales de las áreas de servicio.*

A pesar de su titulación, este precepto no contiene un desarrollo relativo a la ubicación de las áreas de servicio, sino que sobre este aspecto únicamente señala que no se establecerá limitación alguna respecto a las distancias,



distintas de aquéllas que se deriven de consideraciones de seguridad vial o de la correcta explotación de carreteras, tal y como expresamente señala la Ley.

No obstante, podrían tenerse en cuenta circunstancias relativas a la seguridad vial como la distancia a cruces viarios, intersecciones, puntos de escasa visibilidad etc.

Artículo 27. *Procedimiento para la autorización de áreas de servicio de titularidad privada y de estaciones de servicio fuera de tramos urbanos.*

En el apartado 2.a) de este artículo no se ha considerado que pueda sustituirse la presentación de estatutos sociales por una declaración responsable, en aplicación de la simplificación documental establecida en la Directiva 2006/1234/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006, relativa a los Servicios en el Mercado Interior, y en nuestra Comunidad en el Decreto 23/2009, de 26 de marzo, de medidas relativas a la simplificación documental de los procedimientos administrativos. En concreto, el artículo 18.1 de este Decreto dispone: "En los procedimientos administrativos incluidos en el ámbito de aplicación de este Decreto se podrá sustituir la obligación de aportar los estatutos sociales vigentes debidamente registrados, los poderes públicos de representación y las cuentas anuales del último ejercicio depositadas en el Registro Mercantil por una declaración responsable en la que consten los datos necesarios para la debida tramitación y resolución del procedimiento.

»En los supuestos en que la persona jurídica se encuentre en proceso de constitución, la declaración responsable, en su caso, contendrá los datos básicos de los promotores, así como los datos consignados en los proyectos de estatutos que sean necesarios".

Título III. Uso y defensa de las carreteras.

Artículo 34. *Usos permitidos en la zona de servidumbre.*

El apartado 1 prevé una serie de supuestos en los cuales se podrá utilizar la zona de servidumbre y los configura como *numerus clausus*. Sería conveniente la inclusión de la posibilidad de utilización de la zona de



servidumbre en otros supuestos análogos que contribuyan al mejor servicio de la carretera. Esta previsión está contenida en el reglamento estatal de carreteras y en disposiciones reglamentarias de otras Comunidades Autónomas.

Artículo 44. *Paralización de obras y suspensión de usos.*

En el apartado 1 del artículo debe sustituirse la mención “usos no permitidos”, por “usos no autorizados”, expresión más conforme con la materia que se pretende regular y acorde con los términos utilizados en el proyecto sometido a consulta.

Título V. Infracciones y sanciones.

Es preciso poner de manifiesto que se observa en el texto la ausencia de una regulación concreta de la prescripción de las sanciones, puesto que el artículo 55 se refiere únicamente a los plazos de prescripción de las infracciones.

4ª.- Consideraciones de técnica legislativa

Resulta obligado hacer una referencia general a la conveniencia de aplicar en la elaboración de las normas unos criterios uniformes de técnica legislativa, pues ello ha de redundar en beneficio de la claridad de los textos legales y de su mejor comprensión por los ciudadanos, en general, y por los operadores jurídicos, en particular.

Al igual que en las disposiciones derogatoria y final del proyecto de decreto se hace constar el término única, lo mismo debería indicarse en las disposiciones adicional y transitoria del reglamento, de acuerdo con la Resolución de 28 de julio de 2005, de la Subsecretaría del Ministerio de la Presidencia, por la que se da publicidad al Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005, por el que se aprueban las Directrices de técnica normativa.

Las citas de leyes deben incluir el título completo de la norma: tipo (completo), número y año (con los cuatro dígitos) separados por una barra inclinada, fecha y nombre. Tanto la fecha de la disposición como su nombre deberán escribirse entre comas. La primera cita, tanto en la parte expositiva



como en la parte dispositiva, deberá realizarse completa y podrá abreviarse en las demás ocasiones, señalando únicamente tipo, número y año, y en su caso, fecha.

Se aprecia que determinados artículos son excesivamente largos. Así, de acuerdo con las indicadas Directrices de técnica normativa, “los artículos no deben ser excesivamente largos. Cada artículo debe recoger un precepto, mandato, instrucción o regla, o varios de ellos, siempre que respondan a una misma unidad temática. No es conveniente que los artículos tengan más de cuatro apartados. El exceso de subdivisiones dificulta la comprensión del artículo, por lo que resulta más adecuado transformarlas en nuevos artículos”.

Es preciso poner de manifiesto, una vez examinado el texto sometido a consulta, que como indica el Dictamen del Consejo de Estado núm. 4.173/1996, de 12 de diciembre “Cuanto más pueda hacerse por evitar la desmesura en la extensión de cada artículo, cuanto más breves, coherentes y ordenados sean sus mandatos y cuanto menos frecuentes sean las remisiones, más se facilitará la comprensión de los preceptos por sus destinatarios”.

Por último, sería conveniente realizar una revisión generalizada del texto con el fin de mejorar su redacción (concretamente el empleo de los signos de puntuación), subsanar posibles errores y corregir errores gramaticales.

III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Atendida la observación formulada al artículo 8.2, sin lo cual no resultará procedente el empleo de la fórmula “de acuerdo con el dictamen del Consejo Consultivo de la Castilla y León”, y consideradas las demás, puede elevarse a la Junta de Castilla y León el proyecto de decreto por el que se aprueba el Reglamento de Carreteras de Castilla y León.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.